

# Los fundamentos socioeconómicos del derecho en *La ideología alemana* de Carlos Marx

Jaime Escamilla Hernández

## 1. La crítica a la filosofía jurídica de Max Stirner

La ideología alemana<sup>(1)</sup> como lo indica el propio título, es una obra cuyo cuerpo sustancial está delimitado por la crítica de Marx a lo que él llama forma especulativa, ideológica, de tratamiento de la realidad social. En el campo del derecho el caso típico de esta tendencia explicativa lo constituye la filosofía del derecho de Max Stirner.

El procedimiento de explicación del derecho seguido por Stirner, Marx lo expone y crítica de la siguiente manera:

En un primer momento, Stirner considera el derecho como el producto de la "voluntad de dominio". Así como los ideólogos neohegelianos -señala Marx se paran los pensamientos de los individuos de sus relaciones que le sirven de base, del "mismo modo, es posible separar

también aquí el derecho de su base real, con lo que se obtendrá una 'voluntad de dominio', que va modificándose a través de los diferentes tiempos y que encuentra su propia historia sustantiva en sus creaciones, en las leyes"<sup>(2)</sup>. El resultado es que, al autonomizar el derecho del movimiento histórico, el derecho termina explicándose por un concepto situado fuera de él, por la "voluntad de dominio"; el derecho resulta ser el producto de un concepto que domina al hombre. Según él (Stirner), el derecho no nace de las relaciones materiales entre los hombres y de los consiguientes conflictos entre ellos, sino que nace de un concepto que domina a los hombres y de los consiguientes conflictos entre los hombres y ese concepto<sup>(3)</sup>. En definitiva, las relaciones jurídicas son presentadas "como el imperio del *concepto* del derecho, lo que le permite matar al derecho convirtiéndolo en un concepto y, por tanto, en lo sagrado"<sup>(4)</sup>.

El derecho, según Marx, no es el producto del concepto "voluntad de dominio" que Stirner ha extraído como principio común a toda época histórica y que luego le sirve de fundamento explicativo del concepto de derecho; el derecho, tal como se manifiesta en el lenguaje de las leyes de un pueblo, brota constantemente del proceso de vida de los hombres, pero de los hombres reales y actuantes,

1 Redactada de septiembre de 1845 hasta mayo de 1846, quedando inédita hasta 1932. Se trata de una obra conjunta de Marx y Engels. Sin embargo, marxólogos autorizados señalan que es posible probar que Marx la redactó casi en su totalidad. Michael Lowy afirma: "consideramos el conjunto como expresión del pensamiento de Marx, lo cual nos parece estar tanto más justificado cuanto que todos los manuscritos llevan correcciones o adiciones de su pluma y cuanto que Engels escribió que 'cuando volvimos a reunimos en Bruselas, en la primavera de 1845, Marx... había desarrollado ya, en líneas generales, su teoría materialista de la historia'" (Michael Lowy, La teoría de la revolución en el joven Marx, Trad. De Francisco González Arámburu, Siglo XXI, México, 1972, p. 174)

2 Marx, Carlos-Engels, Federico, *La ideología alemana*, Ediciones Pueblos Unidos, Buenos Aires, 1973, p. 388.

3 Cf. *ibid*, p. 372.

4 *Loc. cit* Max Stirner escribe: "¿No es el derecho un concepto religioso, es decir algo sagrado? (...). El derecho es el espíritu (...). Pues el derecho sólo puede ser influido por un espíritu". "Él código penal sólo existe a través de lo sagrado" (*Apud, ibid*, pp. 371 y 397).

tal y como se hallan condicionados por un determinado grado de desarrollo de las fuerzas productivas y por el intercambio que a él corresponde. La conciencia no puede ser nunca otra cosa que el ser consciente, y el ser de los hombres es su proceso de vida real. El derecho, la moral, la religión, la metafísica y cualquier otra ideología y las formas de conciencia que a ellas corresponden, no tienen su propia historia ni su propio desarrollo, sino que los hombres que desarrollan su producción material y su intercambio material cambian también, al cambiar esta realidad, su pensamiento y los productos de su pensamiento<sup>5</sup>. Cuando los filósofos neohegelianos critican el derecho explicándolo como si se tratara de un producto de la conciencia que domina al hombre, con existencia y desarrollo propio, lo que hacen es concebir al derecho desligado de los hechos y del desarrollo práctico, es decir, independientemente de sus condiciones materiales de existencia. Por otra parte, si para dar la apariencia de que la conciencia a la que se refieren estos filósofos, es la conciencia del hombre, y se remiten a la conciencia del hombre, en realidad también al hombre se le representa de manera abstracta, en la imaginación de sus ideas. No parten del hombre histórico-social para explicar sus ideas jurídicas como producción intelectual de su conciencia, sino que parten de la conciencia pura para explicar al hombre y a los productos de su actividad intelectual.

Es un segundo momento, y para evitar la "vaciedad" del concepto derecho, en tanto concepto abstraído de la historia, Stirner "se ve obligado ahora a introducir una determinación empírica del derecho, que pueda reivindicar para el individuo; es decir, a reconocer en el derecho algo distinto a lo sagrado"<sup>(6)</sup>. Para esto, Stirner ahora habla de "la determinación poder del derecho y la aclara del modo siguiente (...): 'el Estado ejerce el poder, el comportamiento del Estado es la *violencia*, y a esta violencia le llama *derecho*. La colectividad tiene un poder que se llama legítimo, es decir, que es el derecho"<sup>(7)</sup>. Con afirmar esto, se pregunta Marx, ¿acaso tenemos explicado el poder como fundamento del derecho? Sabemos "por cien autores anteriores, desde hace largo tiempo, que el derecho es un producto del poder"<sup>(8)</sup>, y ahora nos enteramos que no existe derecho sin poder socialmente organizado por la colectividad, como violencia legítima del

Estado, "con lo que despacha [Stirner] felizmente todos los problemas acerca de la conexión del derecho con los hombres *reales* y sus relaciones y produce su antítesis"<sup>(9)</sup>. Con una afirmación como la que hace Stirner, la relación del poder y el derecho no se esclarece, pues para hacerlo tendría que explicar la base empírica y real del poder en que se funda el derecho. Ciertamente, el derecho tiene como uno de sus fundamentos al poder del Estado que lo sanciona e impone, tal como lo sabemos desde Maquiavelo, Hobbes, Bodin, etc., pero además es necesario explicar el origen del poder político y sus efectos, es decir, la base real y los efectos del ejercicio de ese poder sobre las propias relaciones bajo las cuales los individuos reales dominan, para comprender su verdadera relación con el derecho. El poder del Estado no se funda en un mero acto voluntario de violencia, sino que exige, para actuar como poder político, además del derecho, ciertas condiciones reales. Así pues, la simple identidad poder igual a derecho no esclarece por qué el poder que ejerce el Estado llega a ser poder legal, e inversamente por qué el derecho llega a conferir legitimidad al poder, esto es por qué, como el propio Stirner lo señala, la violencia legítima es derecho. La posible respuesta a esta cuestión se explica, según Marx, en función de las condiciones económicas de la sociedad civil; lugar donde se entretajan estas condiciones con los intereses de las diferentes clases sociales.

Según Marx, si "se ve en el poder el fundamento del derecho, como hacen Hobbes, etc., tendremos que el derecho, la ley, etc., son solamente el signo, la manifestación de *otras* relaciones, sobre las que descansa el poder del Estado. La vida material de los individuos, que en modo alguno depende de su simple 'voluntad' su modo de producción y la forma de intercambio, que se condicionan mutuamente, constituyen la base real del Estado y se manifiestan como tales en todas las fases en que siguen siendo necesarias la división del trabajo y la propiedad privada, con absoluta independencia de la *voluntad* de los individuos. Y estas relaciones reales, lejos de ser creadas por el poder del Estado, son, por el contrario, el poder creador de él. Los individuos que dominan bajo estas relaciones tienen, independientemente de que su poder deba constituirse como Estado, que dar necesariamente a su voluntad, condicionada por dichas determinadas relaciones, una expresión general como voluntad del Estado, como ley, expresión cuyo contenido está dado siempre por las relaciones de esta clase, como con la mayor claridad demuestran el derecho privado y el derecho penal"<sup>(10)</sup>. Así como para los individuos de las clases dominantes no depende de su voluntad idealista o de su capricho "el que hagan valer su propia voluntad en forma de ley, colocándola al mismo tiempo por encima del capricho personal de cada uno de ellos...", lo mismo ocurre con las

5 . *Ibid.*, p. 26.

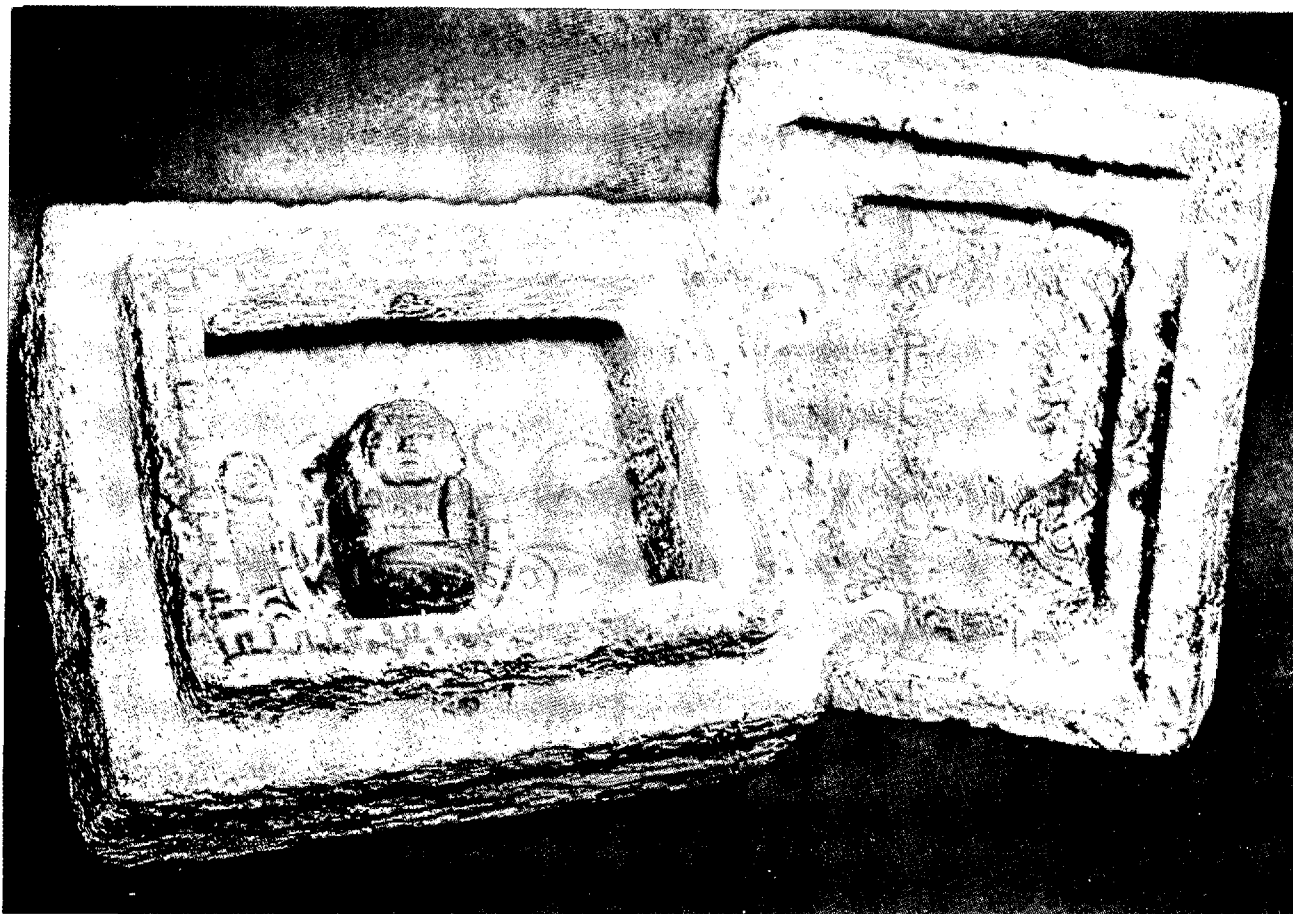
6 *ibid.*, p. 377.

7 Loc. Cit

8 *Ibid.*, p. 381. Sobre la consideración del poder como fundamento del derecho, Marx señala aquí que "desde Maquiavelo, Hobbes, Spinoza, Bodin, etc., en los tiempos modernos, para no hablar de los antiguos, se expone siempre el poder como fundamento del derecho, lo que lleva implícito la concepción teórica de la política como emancipada de la moral y el postulado del estudio aparte e independiente de la política. Más tarde, en el siglo XVIII en Francia y en el XIX en Inglaterra, se redujo todo el derecho al derecho privado, del que San Max no habla, y el derecho privado a un poder perfectamente determinado y concreto, el poder de los propietarios privados, y todo ello sin contentarse simplemente con frases" (*ibid.*, p. 377).

9 Loc. Cit

10 *ibid.*, pp. 386-387.



clases dominadas, de cuya voluntad no depende tampoco la existencia de la ley del Estado<sup>(11)</sup>. La dominación personal de los individuos que dominan bajo determinadas relaciones reales, "tiene necesariamente que constituirse, al mismo tiempo, como una dominación media. Su poder personal descansa sobre condiciones de vida que se desarrollan como comunes a muchos y cuya continuidad ha de afirmarlos como dominantes frente a los demás y, al mismo tiempo, como vigentes para todos. La expresión de esta voluntad condicionada por sus intereses comunes es la ley"<sup>(12)</sup>.

La concepción voluntarista de Stirner sobre el derecho, continúa afirmando Marx, llega a su culminación en "la concepción idealista del Estado, según la cual éste consiste simplemente en voluntad"<sup>(13)</sup>. Según Stirner, hay que tomar el acuerdo de apoderarse del Estado para que el hombre pueda aniquilarlo. Con esto, afirma Marx, "hemos tenido la alegría de ver a San Sancho [se refiere irónicamente a Max Stirner] realizar la gran hazaña de destruir el Estado mediante un simple *cambio de voluntad*, que, a su vez, depende, naturalmente, de la *simple voluntad*"<sup>(14)</sup>. "El Estado no existe -según Marx por obra de la voluntad dominante, sino que el Estado, al surgir como

resultante del modo material de vida de los individuos, adopta también la forma de una voluntad dominante"<sup>(15)</sup>.

Por no tomar en cuenta las condiciones materiales del poder, el medio ambiente en que se origina y sobre el cual aquel poder ejerce sus efectos, Stirner desemboca en el más puro voluntarismo sobre el derecho y el Estado, dejando, en definitiva, como afirma Marx, "a un lado tanto el poder como el derecho"<sup>(16)</sup>. Ni uno ni otro han sido entendidos y mucho menos mediados en su relación.

La crítica de Marx no se detiene aquí. También se refiere a la noción de Stirner sobre la ley. La primera observación que hace es que la doctrina de Stirner encierra un "gran misterio", a saber: "que comienza todo su estudio sobre el derecho con una explicación general del derecho que se le 'escapa' al hablar del derecho y a la que sólo vuelve cuando se pone a hablar de algo *completamente distinto*: de la ley"<sup>(17)</sup>. Ahora Stirner identifica el derecho a la ley. Stirner escribe: "El derecho es el espíritu de la sociedad. Si la sociedad tiene una voluntad, esta voluntad es precisamente el derecho; la sociedad existe precisamente por el derecho. Y puesto que sólo existe por el hecho (no por el derecho, sino sólo por esto, por el hecho) de que ejerce un imperio sobre los

11 *Ibid* p. 387

12 *Loc. cit*

13 *Ibid*, p. 392.

14 *Ibid*, p. 393.

15 *ibid*, p. 388.

16 *Ibid*, p. 379.

17 *Ibid*, p. 385.

individuos, 'tenemos que el derecho es su *voluntad de dominio*'. Es decir, que 'el derecho es *voluntad de dominio*...'. 'Los Estados perduran mientras hay una *voluntad soberana* y esta *voluntad soberana* se considera equivalente a la propia voluntad. La voluntad del señor es ley' <sup>(18)</sup>. Luego añade Stirner: "Lo que en una sociedad es *legítimo*, lo que en ella es justo, se expresa también en la ley' <sup>(19)</sup>. Aquí las identidades son estas: "La voluntad de dominio de la sociedad es igual a derecho, la voluntad de dominio es ley: derecho es igual a ley"<sup>(20)</sup>. "La ley es igual a voluntad soberana del Estado: la ley es igual a voluntad del Estado"<sup>(21)</sup>. Y como con anterioridad Stirner ya había afirmado que el derecho es el poder legítimo de la colectividad, ahora no tiene más que copiar de manera "desmañada" a Hegel para concluir que lo que es legítimo en una sociedad se expresa también en la ley<sup>(22)</sup>.

Marx introduce los siguientes comentarios. La "voluntad de dominio" a la que hace alusión Stirner, es una voluntad, como ya lo veíamos, desgajada de su base real, un concepto. Se hace la ilusión de ver en el derecho el imperio de una voluntad dotada de existencia propia, que va modificándose a través de los diferentes tiempos y que encuentra su propia historia sustantiva en las leyes. Mediante este procedimiento, tenemos que al separar los pensamientos de su base, de los individuos reales y sobre todo de las relaciones que brotan de una fase dada de modo de producción, Stirner obtiene un principio ("voluntad de dominio") rector de la historia. El derecho queda explicado por el principio "voluntad de dominio", es decir, en definitiva por un concepto. Ahora sólo basta *identificar* este concepto con la "voluntad soberana del Estado" para que dicho concepto tome cuerpo y se exteriorice en las leyes que éste emite y sanciona. Marx rechaza este tipo de procedimiento para explicar el derecho y la ley por ser especulativo, y, más aún, por reducir erróneamente el derecho a la ley. Las definiciones que así se obtienen sobre el derecho dejan necesariamente al margen los procesos causales subyacentes del derecho, los cuales vienen a ser después retomados como formando parte de la historia sustantiva de los conceptos. Por este motivo, según Marx, la explicación sobre el derecho no puede empezar por una definición general obtenida a partir de un concepto, por ejemplo, del concepto "voluntad de dominio".

De igual forma, según Marx, Stirner considera erróneamente a la ley moderna como emanación exclusiva de la "voluntad soberana del Estado. Pero la voluntad soberana del Estado, según Marx, si bien da autoridad al mandato jurídico, de ninguna manera lo hace en calidad de poder omnipotente, sino condicionado

por las relaciones económicas en que descansa el poder del Estado, las que en última instancia también condicionan la eficacia del mandato: "Que se le ocurra [a Federico Guillermo IV, rey de Prusia] un día ordenar un empréstito de 25 millones, la centésima parte de la deuda pública inglesa, y ya verá qué clase de voluntad es su voluntad soberana"<sup>(23)</sup>. "La consideración más superficial de la legislación, por ejemplo, de las leyes sobre los pobres de todos los países, convencerá a cualquiera de lo que consiguen los soberanos cuando se imaginan que pueden conseguir algo simplemente por medio de su Noluntad soberana', es decir, por el solo hecho de quererlo"<sup>(24)</sup>. En *Miseria de la Filosofía* (1847), criticando el "capricho de los soberanos", que para Proudhon constituía la "suprema razón", Marx volverá a afirmar: Verdaderamente es preciso carecer de todo conocimiento histórico para ignorar que son los soberanos quienes, en cualquier tiempo, han sufrido las condiciones económicas; que nunca han sido ellos quienes han establecido sus leyes. La legislación, tanto política como civil, no hace más que expresar, ver balizar el poder de las relaciones económicas.

Así pues, la "voluntad de dominio" o la "voluntad soberana" nunca es una "voluntad Ubre". En todo caso, es la sociedad civil burguesa y sus relaciones materiales específicas las que erigen al Estado en la esfera de la "voluntad general", dando a todas las instituciones comunes una forma política. En virtud de esto, la ley moderna, al tener como mediador al Estado, asume necesariamente la forma de un producto-expresión de la "voluntad libre". "De ahí la *ilusión* de que la ley se basa en la voluntad y, además, en la voluntad desgajada de su base real, en la voluntad libre. Y, del mismo modo se reduce el derecho, a su vez, a la ley"<sup>(25)</sup>.

Con la crítica a Stirner, Marx propone, aún sin desarrollar, una mediación entre la determinación realista (el poder) y la determinación idealista (la voluntad) del derecho, señalando que dicha mediación conceptual debe partir de las relaciones que fundamentan tanto el poder como la voluntad, es decir, de las relaciones de producción y de cambio de la sociedad civil. La construcción del concepto de derecho será así un concepto históricamente determinado, medido y modelado en base a la realidad.

Además, Marx no se contenta con criticar el carácter metafísico y especulativo de interpretación de la realidad social llevada a cabo por la filosofía neo-hegeliana, sino que denuncia, además, su imposibilidad para transformarla. La crítica efectuada por la filosofía neo-hegeliana es todavía una crítica teoricista, y, en consecuencia, imposibilitada para lograr la transformación social. Debido a su método especulativo, equivocaban las vías de una auténtica crítica y superación positiva del

17 *Loc. cit.*

18 *Loc. cit.*

19 *Loc. cit.*

20 *Ibid.*, p. 389.

22 Cf. *Ibid.*, p. 386. Según Hegel: "Lo ajustado a la ley es la fuente de conocimientos de lo que es justo o, más exactamente, de lo que es legítimo" (Hegel, *Filosofía del derecho*, parágrafo 211 y ss.).

23 *Ibid.*, p. 388.

24 *Ibid.*, p. 389.

25 *Ibid.*, p. 72.

derecho y la política existentes de su tiempo. Estos "héroes filosóficos", como los llama Marx, luchaban contra la "sombra de la realidad", de aquí sus efectos conservadores. Frente a ellos Marx postula la necesidad de una interpretación histórico-materialista de la realidad social, como único modo posible para fundar una vía positiva de superación y transformación; postula la unidad operativa entre un conocimiento objetivo de la realidad y la transformación práctica, revolucionaria, del mundo existente por el proletariado. Por eso uno de los temas centrales de *La ideología alemana* es el de la revolución proletaria.

## 2. Sugerencias metodológicas generales

En oposición a la concepción especulativa sobre la realidad social, en esta misma obra Marx establece las líneas generales de su concepción materialista de la historia: "Esta concepción de la historia consiste, pues, en exponer el proceso real de producción, partiendo para ello de la producción material de la vida inmediata, y en concebir la forma de intercambio correspondiente a este modo de producción y engendrada por él, es decir, la sociedad civil en sus diferentes fases, como el fundamento de toda la historia, presentándola en su acción en cuanto Estado y explicando en base a ella todos los diversos productos teóricos y formas de la conciencia, la religión, la filosofía, la moral, etc., así como estudiando a partir de esas premisas su proceso de nacimiento, lo que naturalmente permitirá exponer las cosas en su totalidad (y así también, por ello mismo, la acción recíproca entre estos diversos aspectos). No se trata de buscar una categoría en cada periodo, como hace la concepción idealista de la historia, sino de mantenerse siempre sobre el terreno histórico real, de no explicar la práctica partiendo de la idea, de explicar las formaciones ideológicas sobre la base de la práctica material... Esta concepción revela que la historia no termina disolviéndose en la 'autoconciencia', como el 'espíritu del espíritu', sino que en cada una de sus fases se encuentra un resultado material, una suma de fuerzas de producción, una relación históricamente creada con la naturaleza y entre unos y otros individuos, que cada generación transfiere a la que se sigue, una masa de fuerzas productivas, capitales y circunstancias, que aunque de una parte sean modificados por la nueva generación, dictan a ésta, de otra parte, sus propias condiciones de vida y le imponen un determinado desarrollo, un carácter especial; de que, por tanto, las circunstancias hacen al hombre en la medida en que éste hace las circunstancias"<sup>(26)</sup>.

Bajo el esquema de esta matriz teórica fundamental, Marx establece las siguientes hipótesis relativas al conocimiento sociológico del derecho:

1) La estructura de la sociedad civil (en donde los individuos con su acción y sus condiciones materiales de

vida producen y reproducen su existencia), constituye el fundamento último del derecho. Por eso, para Marx, no es posible llevar a cabo una explicación crítica del derecho si se le aísla de sus raíces socioeconómicas; es necesario abordar su estudio dentro del contexto de relaciones sociales correspondientes a una fase de desarrollo de la sociedad civil. Este enfoque sociohistórico –contrario al método especulativo de la filosofía clásica alemana requiere “poner de relieve en cada caso concreto, empíricamente y sin ninguna falsificación, la trabazón existente entre la organización social y política y la producción”<sup>(27)</sup>, exponiendo las cosas en su totalidad, lo que implica comprender la acción, reacción e inter-influencia recíproca de todos los aspectos<sup>(28)</sup>. En la *Introducción general a la crítica de la economía política* de 1857, Marx afirmará que el estudio de la relación existente entre la organización político-jurídica y la producción correspondiente a una formación económica social, es necesario abordarla en sus nexos internos, orgánicos: “toda forma de producción engendra sus propias instituciones jurídicas, su propia forma de gobierno, etc. La grosería y la incompreensión consisten precisamente en no relacionar sino fortuitamente fenómenos que constituyen un todo orgánico, en ligarlos a través de un nexo meramente reflexivo”<sup>(29)</sup>.

2) La distinción de las diferentes fases de la sociedad civil (de las relaciones de producción e intercambio según formaciones económico-sociales diferenciadas), permite comprender la especificidad histórica de los diferentes tipos estructurales de derecho, así por ejemplo, del derecho-privilegio feudal y del derecho igual (formal) moderno. Marx insiste expresamente, que es necesario realizar estudios sobre el "modo medieval de producción cuya expresión política es

27 *Ibid.*, p. 25.

28 Según Ludovico Silva, las formulaciones metodológicas de Marx funcionan en torno a este eje: "para entender a una sociedad, así como para entender y explicar su producción espiritual, es imprescindible conocer científicamente su nivel material de producción: sus medios de producción, sus fuerzas productivas, su modo de producción, sus relaciones de producción. Entendiendo, claro está, lo **contrario** de lo que entienden los manuales del maoísmo, que tanto hablan de 'superestructura' y de 'estructura', a saben que la producción espiritual 'está directamente implicada en la actividad material', y que en modo alguno se supone, dentro de esta doctrina, una separación real de 'niveles', aunque sí una separación metafórica o, en todo caso, analítica" Ludovico Silva, *La alienación en el joven Marx*, Ed. Nuestro Tiempo, México, 1979, p. 233.

29 Marx, *Carlos Introducción general a la crítica de la economía política*, 1857, 16a. ed., Ediciones Pasado y Presente, México, 1982, p. 38. Desde esta perspectiva, según Elias Díaz, no es posible, atribuirle a Marx una concepción mecanicista sobre el derecho; más bien se trata de una interpretación dialéctica, en el sentido de interrelación mutua, no unilateral entre los factores económico-sociales y los jurídico-políticos que, junto con otros, componen en una situación histórica determinada cada totalidad social concreta (Cf. Díaz, Elias, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Editorial Debate, Madrid, 1984, pp. 156-159). Sobre este aspecto, también puede consultarse la carta de Engels a Bloch del 21-22 de septiembre de 1890 (Engels, Federico, *Escritos. Historia, economía, crítica social, filosofía, cartas*, selección de textos de W. O. Henderson, Ed. Península, Barcelona, 1974, pp. 340-342.

el privilegio, y del modo de producción moderno que tiene como expresión, en general, el *derecho y la igualdad de derecho*, y acerca de las relaciones entre estos dos modos de producción y sus respectivas relaciones jurídicas<sup>(30)</sup>.

### 3. La estructura económica de la sociedad civil y el derecho

A nuestro juicio, en el contexto de esta polémica contra la filosofía especulativa de la escuela neo-hegeliana, Marx establece las líneas generales de su concepción sociológica sobre el derecho. El criterio central de explicación lo constituye la estructura económica de la sociedad civil.

En la *Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel*, Marx ya había indicado que la explicación del derecho debía fundarse en la comprensión de sus propias condiciones reales de existencia y no a partir del desenvolvimiento de la idea. El análisis de la naturaleza específica del derecho en función de los elementos condicionantes y actuantes (las contradicciones propias de la familia y la sociedad civil), constituía la clave de una verdadera explicación crítica no especulativa. Sin embargo, no obstante Marx apuntaba estas ideas, todavía no emprendía la explicación concreta de lo que él llamaba los elementos condicionantes y actuantes del derecho.

En *La Cuestión Judía*, Marx trazaba ya el camino de esta explicación, que, desde el primer momento, se perfila como un análisis histórico y económico de los fundamentos del derecho. A propósito de los derechos humanos y, de manera general, del derecho-igual moderno y del derecho-privilegio feudal, Marx penetra en su consistencia específicamente histórica, explicándolos en función del tipo de relaciones que entablan los individuos en el seno de la sociedad civil. El criterio según el cual es la sociedad civil la que condiciona y regula al aparato jurídico político del Estado, quedará definitivamente verificado. Para el caso de la sociedad civil moderna, será la estructura individualista y privatizada (sociedad atomizada y disgregada de privados), y la forma como en ella los individuos entablan sus relaciones, el fundamento de existencia de un derecho igual (formal) y de un Estado representativo, puramente político.

En los *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, Marx penetra por primera vez en el análisis de uno de los aspectos esenciales del funcionamiento de la sociedad capitalista, el trabajo enajenado, con objeto de precisar las causas fundamentales de la alienación política, jurídica e ideológica. El derecho, el Estado y la filosofía especulativa serán concebidos como formas particulares de la producción económica enajenada del hombre y, por ende caían bajo su ley general. Aquí la superación de toda, alienación dependerá del proletariado, sujeto histórico de la desajenación humana.

En *La ideología alemana*, el criterio de explicación del derecho será la sociedad civil, pero ahora se profundizará en la dimensión histórico-económica de su anatomía. Aquí Marx define la sociedad civil de la manera siguiente: "La forma de intercambio condicionada por las fuerzas de la producción existentes en todas las fases históricas anteriores y que, a su vez, las condiciona es la *sociedad civil* (...). Ya ello revela que esta sociedad civil es el verdadero hogar y escenario de toda la historia... La sociedad civil abarca todo el intercambio material de los individuos, en una determinada fase de desarrollo de las fuerzas productivas. Abarca toda la vida comercial e industrial de una fase y, en este sentido, trasciende de los límites del Estado y de la nación, si bien, por otra parte, tiene necesariamente que hacerse valer al exterior como nacionalidad y, vista hacia el interior, como Estado"<sup>(31)</sup>. "La industria y el comercio, la producción y el intercambio de las necesidades de la vida se condicionan por su parte y se hallan, a su vez, condicionadas en cuanto al modo de funcionar por la distribución, por la organización de las diversas clases sociales"<sup>(32)</sup>. La sociedad civil "forma en todas las épocas la *base del Estado y de toda otra superestructura idealista*"<sup>(33)</sup>

Derivado de esta idea fundamental, Marx hace los siguientes comentarios de interés para el derecho:

a) Existe una dependencia estrecha entre la evolución del derecho privado y la evolución de la propiedad privada. Para Marx, el verdadero desarrollo del derecho (igual) es concomitante al desarrollo de la propiedad privada en el marco de las relaciones de producción y cambio burguesas. Marx afirma que el "derecho privado se desarrolla, conjuntamente con la propiedad privada, como resultado de la desintegración de la comunidad natural. Entre los romanos, el desarrollo de la propiedad privada y el derecho privado no acarrió más consecuencias industriales y comerciales porque el modo de producción de Roma siguió siendo enteramente el mismo que antes. En los pueblos modernos, donde la comunidad feudal fue disuelta por la industria y el comercio, el nacimiento de la propiedad privada y el derecho privado abrió una nueva fase, susceptible de un desarrollo ulterior. La primera ciudad que en la Edad Media mantenía un comercio extenso por mar, Amalfi, fue también la primera que desarrolló un derecho marítimo. Y tan pronto como, primero en Italia y más tarde en otros países, la industria y el comercio se encargaron de seguir desarrollando la propiedad privada, se acogió de nuevo el derecho romano desarrollado y se lo elevó a autoridad. Y cuando, más tarde, la burguesía era ya lo suficientemente fuerte para que los príncipes tomaran bajo su protección sus intereses, con la mira de derrocar a la nobleza feudal por medio de la burguesía, comenzó en todos los países -como en Francia, durante el siglo XVI el verdadero desarrollo del derecho, que en todos ellos, exceptuando

30 *Ibid*, p. 384. En *La cuestión judía*, Marx ya había afirmado que la relación de individuos independientes en la sociedad burguesa era el derecho, y que la relación entre los hombres de los estamentos y los gremios era el privilegio (Marx, *op. cit.*, p. 248).

31 *Ibid*, p. 38.

32 *Ibid*, p. 47.

33 *Ibid*, p.38

a Inglaterra, tomó como base el derecho romano. Pero también en Inglaterra se utilizaron, para el desarrollo ulterior del derecho privado, algunos principios jurídicos romanos (principalmente, en lo tocante a la propiedad mobiliaria). (No se olvide que el derecho carece de historia propia...)"<sup>(34)</sup>

De esta cita reproducida en extenso, podemos inferir que, para Marx, el derecho privado y sus instituciones contractuales constituyen la forma de las relaciones de cambio económicas fundadas en la propiedad privada con sus principios de libertad e igualdad. De esta manera, por ejemplo, las relaciones jurídicas privadas de la compraventa no son sino distintas formas jurídicas que expresan un contenido económico. Si bien diferenciadas ambas esferas, se encuentran entrelazadas. Por eso, según Marx, el desarrollo de los intercambios mercantiles, producto del desarrollo de la industria y el comercio, está íntimamente ligado al desarrollo de las formas jurídicas de derecho privado. Marx añade que este desarrollo concomitante logra su apogeo en la sociedad burguesa moderna, pues aquí la propiedad privada logra penetrar en la estructura misma del Estado, manifestándose ideológicamente como el resultado de la voluntad general. Según Marx, en la sociedad burguesa el "derecho privado proclama las relaciones de propiedad existentes como el resultado de la voluntad general"<sup>(35)</sup>. Este fenómeno no se da en Roma, pese al desarrollo importantísimo de las instituciones jurídicas privatísticas fundadas en el alto nivel de intercambios mercantiles existentes, pues su estructura política y su derecho público siguieron basado en el reconocimiento de la esclavitud, en los nexos de dependencia directos y en el contenido social de la ciudadanía. Este *status* de desigualdad sólo logró romperse con la emancipación de la propiedad privada de la comunidad, en la sociedad moderna burguesa, en donde el Estado llegó a ser el Estado de la propiedad privada. El derecho propiamente dicho, para Marx, lo constituye el derecho de los intercambios basados en la propiedad privada burguesa.

Por otra parte. Marx advierte que el desarrollo concomitante de formas jurídicas y relaciones económicas no es un desarrollo unilineal, sino que en muchos casos la forma jurídica sobrevive a los cambios económicos, así por ejemplo, que las formas jurídicas del derecho privado romano fueron remodeladas y adaptadas a la sociedad moderna en virtud del auge de los intercambios mercantiles<sup>(36)</sup>. En la *introducción general a la crítica de la economía política* (1857), Marx afirmará al respecto :

35 *Ibid*, p. 73. Al final del texto transcrito, Marx afirma: "No se olvide que el derecho carece de historia propia"; su realidad queda fuera de él mismo, su historia acontece fuera, allí donde existe la historia de las relaciones de propiedad. El derecho carece de historia y esto no quiere decir que no tenga historia (al contrario: es la expresión de la historia real de los hombres), sino que no tiene historia *propia* (Cf. Louis Althusser, *La filosofía como arma de la revolución*, Ed. Pasado y Presente, Buenos Aires, 1968, pp. 121-122).

36 *Loc. cit.*

"Pero el punto verdaderamente difícil que aquí ha de ser discutido es el de saber cómo las relaciones de producción, bajo el aspecto de relaciones jurídicas, tienen un desarrollo desigual. Así, por ejemplo, la relación del derecho privado romano (esto es menos válido para el derecho penal y el derecho público) con la producción moderna"<sup>(37)</sup>.

En comentarios posteriores, también Marx toma en consideración la constante adaptación de las formas jurídicas privatísticas al surgimiento de nuevas formas de propiedad derivadas del desarrollo económico y social, aunque en muchos casos, advierte, los nexos entre las relaciones de cambio económicas y las nuevas relaciones jurídicas no se establezcan de manera inmediata: "Tan pronto como el desarrollo de la industria y del comercio hacen surgir nuevas formas de intercambio por ejemplo, las compañías de seguros, etc., el derecho se ve obligado, en cada caso, a dar entrada a estas formas entre los modos de adquirir la propiedad"<sup>(38)</sup>.

b) El Estado moderno y su regulación jurídico política necesariamente protege la propiedad privada. Empezando por reconocer que son las condiciones de la producción el verdadero fundamento de todas las relaciones jurídico-políticas, Marx escribe: "La propiedad, bajo el régimen de la burguesía como en todos los tiempos, se halla vinculada a ciertas condiciones que son en primer lugar condiciones económicas, dependientes del grado de desarrollo de las fuerzas productivas y del comercio y que cobran necesariamente una expresión jurídica y política"<sup>(39)</sup>. De esta manera, las "relaciones de producción de los individuos que hasta ahora han venido dominando *no tienen más remedio* que manifestarse también en el plano de las relaciones políticas y jurídicas"<sup>(40)</sup>. "A la propiedad privada moderna corresponde el Estado moderno paulatinamente comprado, en rigor, por los propietarios privados (...). Mediante la emancipación de la propiedad privada con respecto a la comunidad, el Estado cobra existencia especial junto a la sociedad civil y al margen de ellas; pero no es tampoco más que la forma de organización que se

36 Alberto Koehn comenta: "El derecho privado perdura, mientras que no ocurre lo mismo con el derecho público, ya que éste es la expresión normativa de una formación económico-social basada en la coerción individual, en la esclavitud, y que, por tanto, no puede expresarse con carácter de vigencia o validez universal. El derecho privado romano, en cambio, es la expresión generalizada, y maravillosamente sintetizada, de una sociedad productora de mercancías" (Alberto Koehn, *Marxismo, Estado y Derecho*, Ediciones Centro de Estudios, Buenos Aires, 1972, p. 194.).

37 Marx *op. cit.*, *Introducción...*, p. 60.

38 Marx, *op. cit. La ideología...*, p.74.

39 *Ibid*, p. 421.

40 *Ibid*, p. 430. El subrayado es mío. Según Elias Díaz, uno de los postulados de Mane en el campo de la sociología jurídica lo constituye la consideración del derecho y el Estado como superestructura surgida necesariamente para mantener la posición dominante de la burguesía, para la defensa de un sistema de propiedad de carácter clasista, característico de la sociedad burguesa (Cf. Elias Díaz, *op. cit.*, *Sociología...*, p. 138).

dan *necesariamente* los burgueses, tanto en lo interior como en lo exterior, para la mutua garantía de su propiedad y de sus intereses"<sup>(41)</sup>.

Para Marx la propiedad privada no existe por obra del reconocimiento jurídico y político del Estado, sino que son las condiciones materiales, económicas, las que hacen que la propiedad adopte, por mediación del Estado, la forma de propiedad jurídica. En este sentido, para Marx, no es la propiedad jurídica la base de la propiedad privada, sino a la inversa; y el nexo entre la propiedad privada y la propiedad jurídica viene a quedar como un imperativo de orden económico, como un hecho. Marx parece no darle mayor importancia a los efectos jurídicos que lleva consigo el que la propiedad privada sólo pueda ser reconocida como tal cuando ha sido garantizada legalmente por el Estado, o, en otras palabras, que la propiedad privada si no es regulada como propiedad jurídica no llega a ser todavía propiedad, es posesión. Ciertamente, al hablar Marx aquí de propiedad privada se refiere a su sentido económico, pues en definitiva es esta condición la que impone necesariamente una significación jurídica (en sentido amplio) y, en todo caso, su reconocimiento legal en cuanto forma jurídica sancionada por el Estado. Pensar lo contrario, que es el reconocimiento legal de la propiedad privada dado por Estado la base de la propiedad privada, no deja de ser para Marx una ilusión de juristas y políticos. Según Marx en el marco de la división del trabajo, las relaciones de propiedad cobran necesariamente una existencia sustantiva frente a los individuos. Esta situación permite que dichas relaciones adquieran, en su forma jurídica, una vigencia y desarrollo especiales por obra de los políticos y los juristas, a quienes la división del trabajo encomienda la misión de practicar el culto a los conceptos jurídicos, viendo en ellos, y no en las condiciones de la producción, encubiertas por las relaciones jurídicas, el verdadero fundamento de todas las relaciones reales de la propiedad<sup>(42)</sup>, consiguiendo, con ello, como lo hace Stirner, erigir la "propiedad jurídica en base de la propiedad privada y el concepto del derecho en base de la propiedad jurídica"<sup>(43)</sup>. Aún en el caso de la expropiación, en donde suele ponerse de manifiesto que la propiedad privada tiene su principio en el Estado, para Marx, la expropiación no significa la negación de la propiedad privada. Más bien es la ilusión jurídica que genera la propiedad privada, garantizada legalmente como derecho absoluto, la que entra en contradicción con las condiciones materiales generales encubiertas de la propiedad privada; por lo demás, para Marx, estas contradicciones forman parte de la *existencia* misma de la propiedad privada<sup>(44)</sup>.



También para Marx, la clase dominante en el Estado político moderno, la clase burguesa, es la que *necesariamente*, y no por un acto de libre voluntad, se ve obligada a constituirse como Estado para salvaguardar por término medio sus intereses comunes. Los burgueses organizan -escribe Marx "la defensa de su propiedad en el Estado"<sup>(45)</sup>, pues "por ser ya una clase, y no un simple estamento, se halla obligada a organizarse en un plano nacional y no ya solamente en un plano local y a dar a su *interés medio*, una forma general"<sup>(46)</sup>. Así pues, entretegidos los intereses económicos de la clase burguesa a las condiciones materiales de existencia de la propiedad privada, por término medio encuentran en el Estado una forma política adecuada para su defensa, intereses que desde el primer momento se presentan *ideológicamente* como el interés general. El Estado, como fuerza organizada de esa clase, reconoce, tutela y sanciona dichos intereses, de manera especial a través de las normas que dicta.

c) En las condiciones de las relaciones de cambio de la sociedad burguesa moderna, las relaciones jurídicas de

41 *Ibid*, pp. 71-72. El subrayado es mío.

42 *Ibid*, pp. 430-431.

43 *Ibid*, p. 431.

44 *Cf. Ibid*, pp. 411-447.

45 *Ibid*, p. 421.

46 *Ibid*, p. 1.



los contratos privados asumen la apariencia de relaciones libremente concertadas, ocultando necesaria y funcionalmente la realidad; provienen de ésta pero la ocultan. Esta ilusión jurídica la comparten -según Marx en toda su extensión los juristas, pues para ellos y para todos los códigos en general es algo fortuito el que los individuos entablen relaciones entre sí, celebrando, por ejemplo, contratos, considerando estas relaciones como nexos que pueden o no contraer, según se quiera, y cuyo contenido descansa íntegramente sobre el capricho individual de los contratantes<sup>(47)</sup>. Las relaciones jurídicas de los contratos son concebidas así como la forma jurídica ideológica de las relaciones de cambio basadas en la propiedad privada, pues postulando funcionalmente los principios de libertad e igualdad jurídicas ocultan y son a la vez lo contrario de lo que acontece en las relaciones de producción burguesas, que, como Marx lo admite, están basadas en la explotación del hombre por el hombre. La ideología jurídica de los contratos es pues consustancial a las relaciones de cambio basadas en la propiedad privada; permite a los propietarios privados intercambiar "libremente" (celebrando, por ejemplo, contratos) sus mercancías, condición indispensable del proceso de producción capitalista. Son las condiciones de la producción y de cambio de la sociedad civil burguesa, el fundamento mismo de la ideología jurídica.

En *El Capital*, Marx ratificará el carácter ideológico de los contratos a propósito del contrato de trabajo. Aquí, es la libertad jurídica del contrato mediante el cual el trabajador es capaz de decidir libremente la venta de su fuerza de trabajo, convertida en mercancía, la que enmascara el mecanismo fundamental de la producción capitalista, la extracción de la plusvalía y, a la vez, oculta la necesidad existencial que tiene el trabajador de vender su fuerza de trabajo, su única propiedad, por un salario para subsistir y reproducirse como tal, como trabajador asalariado. "De este modo -escribe Marx la relación de cambio entre el capitalista y el obrero se convierte en una mera apariencia adecuada al proceso de circulación, en una mera forma ajena al verdadero contenido y que no sirve más que para mistificarlo. La operación constante de compra y venta de la fuerza de trabajo no es más que la forma. El contenido estriba en que el capitalista cambia constantemente por una cantidad mayor de trabajo vivo de otros una parte del trabajo ajeno ya materializado, del que se apropia incesantemente sin retribución. En un principio parecía que el derecho de propiedad se basaba en el propio trabajo. Por lo menos teníamos que admitir esta hipótesis, ya que sólo se enfrentaban poseedores de mercancías iguales en derechos, sin que hubiese más medio para apropiarse una mercancía ajena que entregar a cambio otra propia, lo cual sólo podía crearse mediante el trabajo. Ahora, la propiedad, vista del lado del capitalista, se convierte en el derecho de apropiarse trabajo ajeno no retribuido o su producto, y, vista de lado

del obrero, como la imposibilidad de hacer suyo el producto de su trabajo<sup>(48)</sup>."

d) En esta misma línea, Marx denuncia el carácter ideológico de las teorías que dan un valor universal a los principios jurídico-políticos de la sociedad burguesa. Los ideólogos de la clase dominante presentan, por ejemplo, las ideas de la libertad y de igualdad burguesa como ideas que dominan la historia, como ideas absolutas y definitivas, cuando en realidad estas ideas encuentran su razón de ser en las condiciones económicas de un tipo específico de sociedad, de la sociedad burguesa, que confiere el papel dominante a las ideas de la clase dominante. La racionalidad de estas ideas es, pues, una racionalidad históricamente delimitada, en tanto son la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes (de la sociedad burguesa), las mismas relaciones materiales dominantes concebidas como ideas. Por eso, su función ideológica es justificar y preservar las mismas relaciones materiales dominantes<sup>(49)</sup>

En *La ideología alemana*, con motivo de la confrontación con la filosofía neo-hegeliana, donde Marx abordó por última ocasión de manera más amplia la problemática del derecho. Después de la rendición de cuentas con dicha filosofía y alcanzada la conclusión de que la economía política constituía la anatomía de la sociedad y de la cultura, Marx se abocará de manera definitiva y sistemática al estudio de ese nivel fundamental.

#### 4. Evaluación final

En *La ideología alemana* el tema del derecho es retomado por Marx en crítica a los filósofos neo-hegelianos de izquierda, de manera particular frente a Max Stirner; en tal sentido, cuando el tema es afrontado se hace en forma polémica.

En este contexto, Marx se refiere a los neo-hegelianos de izquierda en términos de una crítica a sus ilusiones de juristas y filósofos que invierten la realidad social. Así, por ejemplo, Marx reprocha a Stirner que explique el derecho en función de los conceptos puros, pues termina reduciendo las relaciones jurídicas a meras ideas con vida propia.

En esta misma obra, Marx representa a la sociedad civil como una cantidad omnicomprensiva en relación al derecho. Relaciones jurídicas e ideología jurídica se subordinan a la estructura de la sociedad civil, a las relaciones materiales de producción. Aquí, la sociedad civil queda constituida sustancialmente por el conjunto de las relaciones de producción y cambio y el derecho como su expresión necesaria. El derecho, las leyes y los códigos, al igual que toda la ideología jurídica, encuentran su causa fundamental en las condiciones de producción

48 Marx, Carlos, *El Capital*, T. 1, 4a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1966, pp. 491-492.

49 Cf. Marx, *La ideología...*, op. cit, pp. 50-51.

47 Cf. *Ibid.*, p. 74.

material de existencia de los hombres de sociedad, así como en los intereses de clase en virtud de los cuales aquellas se organizan y funciona. Al lado de estas ideas, sin duda importantes, difícilmente puede sostenerse que Marx desarrolle de manera analítica el complejo problema de los nexos existentes entre el derecho, las leyes, las ideologías de códigos y juristas, con las relaciones de producción y cambio. La simple contrapropuesta (frente a los hegelianos de izquierda), derecho e ideología igual a expresión de las relaciones de producción, a nuestro juicio no hace avanzar la explicación y sí, por el contrario, induce a una reducción (como de hecho así fue en el marxismo tradicional) enteramente opuesta a la que llega la filosofía idealista alemana: la reducción de las relaciones ideales a las relaciones materiales. No obstante, como dejamos en claro, Marx señala la acción recíproca, no unilineal, ni mecánica, entre la esfera de la sociedad civil, el derecho y las ideologías y, por ende, la necesidad de poner de relieve en cada caso concreto la trabazón existente entre las relaciones de producción y la organización jurídica, sin embargo, nunca se da a la tarea de explicar detalladamente las interconexiones entre ambas esferas y sí, por el contrario, desarrolla ampliamente el estudio de la estructura económica de la sociedad civil así como su carácter "determinante" respecto "del Estado y de toda supraestructura idealista".

Por otra parte, hemos observado que mientras Marx toma sus distancias frente al reduccionismo voluntarista de Stirner (voluntad igual a derecho), parece menos prudente en relación al opuesto reduccionismo que tiende a igualar poder y derecho (Maquiavelo, Hobbes, etc.), en el sentido de un achatamiento de lo que es la ley a las condiciones materiales que condicionan el poder que ejerce la clase dominante en el Estado. Así, Marx llega a anticipar el concepto político de derecho igualado a la voluntad de la clase dominante hecha ley expuesto en *El Manifiesto Comunista*, pues nos dice que la clase que domina bajo determinadas relaciones de producción (su modo de producción y la forma de intercambio, que se condicionan mutuamente) tiene que dar necesariamente a su voluntad, condicionada por determinadas relaciones, una expresión general como voluntad del Estado, como ley, expresión cuyo contenido está dado siempre por las relaciones de esta clase, como con la mayor claridad demuestran el derecho privado y el derecho penal. El hablar de la voluntad de clase, aun considerada condicionada por las condiciones materiales, las relaciones de producción y cambio, a nuestro juicio contamina la bien lograda crítica de Marx al voluntarismo jurídico de Max Stirner, pues confiere al derecho, al final de cuentas, una determinación clasista, y por ende voluntarista, dejando de lado el complejo problema de los vínculos existentes entre las condiciones materiales y la voluntad de la clase dominante erigida en ley. Por el hecho de afirmar que se trata de la voluntad dominante condicionada por las relaciones materiales la que se erige en ley (en el Estado moderno), la conceptualización no cambia sustancialmente, sigue siendo imprecisa,

genérica, o en el mejor de los casos determinada en función de categorías muy amplias como lo son las condiciones materiales de existencia de la clase burguesa.

Pese a esto, sin lugar a dudas el punto más avanzado de elaboración positiva del problema del derecho es la crítica a Max Stirner. Aquí Marx apunta sustanciales señalamientos respecto a las dos tradicionales teorías del derecho: la teoría que ve en la voluntad el elemento esencial del derecho (concepción idealista) y aquella que lo asimila al poder (concepción realista). El señalamiento principal es la necesidad de mediar ambas líneas interpretativas en función de las condiciones materiales de existencia de la voluntad y del poder, para lograr una explicación coherente en torno al derecho. Sin embargo, valorando en su conjunto *La ideología alemana*, en ninguna parte Marx desarrolla dicha sugerencia metodológica y sí, por el contrario, encontramos cierta ambigüedad que distorsiona dicha mediación propuesta. Por una parte, como ya lo señalé, en dicho texto hace presencia el elemento voluntad de la clase dominante, a través de la mediación del Estado hecha ley, y, por la otra, amplias concesiones a las teorías del poder (el derecho como manifestación de las relaciones en que descansa el poder del Estado).

Además, en este mismo texto encontramos un no menos peligroso achatamiento de la ideología jurídica a la voluntad de la clase burguesa. Pudiéramos decir que *La ideología alemana* es el lugar de nacimiento de la famosa teoría de la ideología cuyo núcleo central vendrá a constituir la base de toda la tradición marxista posterior (todavía actual) sobre el derecho. En toda época histórica -señala Marx-, las ideas dominantes no son otra cosa que la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes, son las relaciones materiales dominantes tomadas como ideas, son pues la expresión de las relaciones que hacen de una clase la clase dominante y son las ideas de su dominio. Por consiguiente, cuando Marx habla de ideología jurídica de la clase burguesa, dicha ideología resulta ser sinónimo del poder de dominación de la clase que posee el poder material dominante, precisamente la misma voluntad de dominio, aunque extrapolada, utilizada por Stirner que Marx critica. Con esto, las aportaciones más relevantes de la *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel*, como la crítica teórica a la conciencia especulativa y la necesidad de construir abstracciones históricamente determinadas, quedan sustituidas por una crítica de carácter metahistórico. De la construcción conceptual histórico funcional, en base a tipos de relaciones sociales, se pasa al uso de categorías genéricas no diferenciadas históricamente (clase, dominio, etc.). La tipología social, sociedad feudal-privilegio; sociedad moderna-derecho formal y ley general; dominio compulsivo-sociedad feudal; dominio con consenso-sociedad moderna, ya constatadas como categorías funciones (en la crítica a Hegel), históricamente determinadas, pasa ahora a ser sustituida por categorías del todo abstractas e indeterminadas, inservibles para el conocimiento científico.